

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VI

Caracas, viernes 17 de marzo de 2017

N° 6.289 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.759, mediante el cual se declara el día diecinueve (19) de marzo como Día Emblemático de la Llaneridad; y se constituye la ciudad de Elorza, municipio Rómulo Gallegos del estado Apure, como Capital de la República Bolivariana de Venezuela, durante el día diecinueve (19) de marzo del presente año.

Decreto N° 2.760, mediante el cual se declara que la utilización del Liqui Liqui como Traje Nacional, en tanto símbolo emblemático y representativo de la identidad cultural venezolana.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.759

17 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 18 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela habilita el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República,

CONSIDERANDO

Que la población de Elorza, capital del municipio Rómulo Gallegos del estado Apure, fundada en 1774, se viste de fiesta el día 19 de marzo de cada año para recibir a sus hijos y residentes de otras latitudes, a fin de celebrar una de las manifestaciones más representativas que identifican al llano venezolano,

CONSIDERANDO

Que las Fiestas de Elorza, celebradas desde el año 1945, constituyen un símbolo de veneración a San José, patrono de esa población, donde un conglomerado de personas pertenecientes a ese hermoso pueblo del llano apureño, y de otras partes del país, se dan cita para rendir culto y homenaje a su santo patrono y desplegar la alegría que representa la música, el baile y el canto en la cultura de los llanos occidentales de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo es una fecha que unifica y compenetra a todos los miembros de la comunidad, en la organización festiva de una tradición que es ejemplo de la dignidad cultural llanera.

DECRETO

Artículo 1º. Se declara el día diecinueve (19) de marzo como Día Emblemático de la Llaneridad; fecha propicia para el encuentro y celebración de las distintas manifestaciones culturales propias de los llanos venezolanos.

Artículo 2°. Se declara la constitución de la ciudad de Elorza, municipio Rómulo Gallegos del estado Apure, como Capital de la República Bolivariana de Venezuela, durante el día diecinueve (19) de marzo del presente año, por simbolizar las Fiestas de Elorza las manifestaciones culturales propias de los llanos occidentales de Venezuela.

Artículo 3°. Los Ministros y las Ministras del Poder Popular quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPTCHO DE LA PRESIDENCIA
PRESIDENTE
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Decreto N° 2.760

17 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 2° de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por la preservación, defensa y salvaguardia del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, y la Memoria Histórica de la Nación, los cuales constituyen elementos fundamentales de nuestra identidad cultural,

CONSIDERANDO

Que resguardar los valores culturales e históricos de nuestro pueblo es fundamental para avanzar hacia su plena independencia y soberanía,

CONSIDERANDO

Que el Liqui Liqui ha sido adoptado como un traje tradicional de alto valor simbólico en la vestimenta del venezolano, por ser parte significativa de sus manifestaciones culturales y por estar vinculado a diversas actividades sociales, festivas y religiosas,

CONSIDERANDO

Que el Liqui Liqui está conformado por chaqueta y pantalón de telas de dril o de lino, generalmente de color claro, abotonada hasta el cuello, el cual es cerrado, muy parecido al de una guerrera militar y se ajusta a la garganta con un par de yuntas o gemelos,

CONSIDERANDO

Que el uso del Liqui Liqui se asocia a la dignidad y orgullo de ser venezolano, y se muestra como una prenda de especial valor dentro y fuera de nuestro país,

CONSIDERANDO

Que el liqui liqui constituye un símbolo emblemático y representativo de la identidad cultural venezolana.

DECRETO

Artículo 1º. La utilización del Liqui Liqui como **TRAJE NACIONAL**, en tanto símbolo emblemático y representativo de la identidad cultural venezolana.

Artículo 2°. Los Ministros y las Ministras del Poder Popular quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
 @oficialgaceta
 @oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VI N° 6.289 Extraordinario
Caracas, viernes 17 de marzo de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.